

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132 !	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

MONTES.

Ilmo. Sr.: Las Secciones de Gobernación y Fomento y Ultramar del Consejo de Estado han emitido en 5 de Noviembre último el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: De orden del Regente del Reino, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Setiembre último, se remite á informe de las Secciones de Gobernación y Fomento y Ultramar del Consejo el expediente promovido á instancia de D. Joaquín Goróstegui, Ingeniero de Montes, pidiendo se le incluya en el escalafón del cuerpo como Inspector general de segunda clase supernumerario, en atención á haber servido en esta misma clase en la isla de Cuba hasta la supresión de la plaza que desempeñaba.

A petición del interesado y propuesta del Ministerio del digno cargo de V. E., y de real orden comunicada por el de Ultramar en 11 de Marzo de 1865, se nombró á D. Joaquín Goróstegui, á la sazón Ingeniero Jefe de primera clase, para la comisión de Montes de la isla de Cuba con la consideración de Inspector de distrito, sueldo de 5.400 pesos anuales y gratificación también anual de 500 pesos por compensación de comisiones.

En su consecuencia fué declarado supernumerario en el cuerpo de Ingenieros de Montes, á tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del real decreto de 7 de Abril de 1858.

En 14 de Enero de 1869 el Go-

bernador superior político de aquella Antilla suprimió la plaza que servía Goróstegui, medida aprobada de orden superior, y que motivó el embarque de aquel funcionario para la Península, adonde llegó el 1.º de Abril del corriente año.

En el día el interesado pretende ser incluido en el escalafón del cuerpo como Inspector general de segunda clase supernumerario. Tal petición la funda en que si bien el párrafo tercero de la real orden de 8 de Junio de 1860 dispone que los Ingenieros, para conservar á su regreso á la Península el derecho al sueldo y categoría de la clase superior, han de haber servido seis años en Ultramar, esta disposición no puede referirse á los individuos que por voluntad ó conveniencia del Gobierno se les obliga á regresar á la Península, puesto que serían ilusorias las ventajas que ofrece la referida real orden siempre que el Gobierno, antes de cumplir un individuo los seis años en Ultramar, acordase su regreso.

Cita también en su apoyo la jurisprudencia de los cuerpos facultativos militares, que se rigen en este punto por reglas análogas á los civiles; y con el fin de justificarla presenta una certificación del Ingeniero general de los ejércitos, expresiva de que el Coronel de Ingenieros D. Gabriel Gomez Lobo fué destinado á la isla de Puerto-Rico por real orden de 11 de Abril de 1848 con el empleo de Brigadier Director-Subinspector del arma, y de que suprimida aquella Dirección por real orden de 2 de Noviembre de 1849 regresó dicho Jefe á la Península, con-

servando el empleo de Brigadier y prestando en el cuerpo el servicio de Coronel, que era la categoría que por su antigüedad le correspondía en la escala de la Península.

El recurrente ha presentado también copia de una real orden, expedida por el Ministerio de la Guerra en 2 de Noviembre de 1867, por la que con motivo del regreso del Coronel de artillería D. Ramon Juarez de Negrón por haberse suprimido una plaza de Coronel en aquel Archipiélago, se dispone que quede en la clase de excedente hasta tanto que le corresponda ocupar plaza de número en su clase de Teniente Coronel de artillería; pero conservando su empleo efectivo de Coronel de infantería, puesto que su regreso no fué voluntario y sirvió en Filipinas el empleo de Coronel mas de tres años prevenidos en la regla 8.ª de la real orden de 5 de Marzo de 1858.

La Junta consultiva del cuerpo, después de ocuparse extensamente en el examen de los ascensos del interesado, y de analizar la legislación, así del cuerpo como la militar, resume su opinión en las siguientes conclusiones:

1.ª Que lo mismo la ida á Ultramar de D. Joaquín Goróstegui que la vuelta á la Península han sido precedidas de disposiciones anómalas que conviene evitar.

2.ª Que el periodo preciso de permanencia en Ultramar de los Ingenieros para conservar el ascenso que obtuvieron por tal concepto es el de seis años.

3.ª Que si Goróstegui solo ha

permanecido tres años y medio en Cuba, ha sido porque la primera Autoridad de las islas suprimió el cargo de Inspector del distrito.

4.ª Que ateniéndose simplemente á la letra de las disposiciones reglamentarias que rigen en la materia, el recurrente no tiene derecho á conservar en la Península las ventajas que obtuvo al ser trasladado á Ultramar.

5.ª Que atendidos los buenos antecedentes del interesado, convendría averiguar si en los cuerpos de Ingenieros de Caminos y Minas han ocurrido casos análogos á fin de que si alguno hubiera sido resuelto en sentido favorable se haga lo mismo con el actual.

6.ª Que habiendo cierta analogía respecto al asunto de que se trata entre los reglamentos de los cuerpos facultativos civiles y militares, pregunte el Ministerio de Fomento al de la Guerra qué antecedentes obran en sus dependencias acerca de la resolución de los expedientes parecidos al de D. Joaquín Goróstegui.

7.ª Que si consultando dichos antecedentes ú otros se hallaren fundamentos suficientes para acceder á lo solicitado por Goróstegui, que este deberá hacer en la Península el servicio de la clase á que pertenecía antes de su ida á Ultramar, no pudiendo jamás anteponerse á ninguno de los Ingenieros que le preceden en la escala general del cuerpo, ni ocupar un lugar en el servicio que le permita juzgar como Ingeniero los trabajos facultativos de aquellos.

8.ª Que si no es posible con-

servar á Goróstegui el empleo con que pasó á la isla de Cuba, la equidad aconseja que el Gobierno le conceda alguna gracia para que nunca pueda decirse que ha quedado su interés herido.

9.º Que contrastando singularmente las rápidas carreras y notables ventajas de los Ingenieros que obtienen empleo para Ultramar con las recompensas que alcanzan los individuos mas laboriosos é inteligentes del cuerpo que sirven en la Península, convendría que el Gobierno dictara las disposiciones oportunas sobre el particular á fin de gravar ménos al Erario y de establecer un orden mas regular de ascensos.

Tal es el resultado del expediente.

Las Secciones lo han examinado con la detencion debida, y en su virtud van á exponer su juicio respecto de él.

Concédese á los funcionarios que pasan á prestar sus servicios á Ultramar ciertas ventajas en su carrera como equitativa recompensa por los peligros que una larga navegacion y el nocivo clima de aquellas apartadas provincias ofrecen; pero la ley, atenta á que tales ventajas sean premio de verdaderos y penosos servicios, no concede las que tienen carácter definitivo, como los derechos pasivos y la categoría en los cuerpos facultativos sino despues de residir cierto tiempo en aquellos países.

Seis años exige el real decreto de 14 de Octubre de 1856 para que los empleados disfruten los derechos pasivos de Ultramar: el mismo plazo señalan las reales órdenes de 27 de Setiembre de 1854, 5 de Marzo de 1858, 28 de Diciembre de 1867, instrucción de 31 de Marzo de 1866 y reglamento de 1.º de Marzo de 1867 para que los militares conserven los ascensos adquiridos; y los artículos 27 del reglamento de 2 de Febrero de 1859, 21 del de 27 de Marzo de 1866 y real orden de 8 de Junio de 1860 admiten el mismo criterio respecto á los Ingenieros de Montes, de Caminos y de Minas.

Ahora bien: si el funcionario público por una causa ajena á su voluntad, cual es la supresion de la plaza que desempeña, se ve en la imposibilidad de cumplir los años de residencia y tiene que regresar á la Península, pierde por este hecho las ventajas adquiridas al pasar á Ultramar. Tal es la duda que se suscita con motivo de la reclamacion de D. Joaquín Goróstegui, cuya resolucio, no sólo afecta al cuerpo de Ingenieros de Montes, sino que ha de ser un precedente que se invoque por los individuos

de otros institutos, toda vez que las disposiciones administrativas deben ser análogas é idéntica la interpretacion de las leyes, sea cual fuere el centro del Gobierno que las dicte.

Las Secciones entienden que la duda que se ofrece debe resolverse en sentido afirmativo, esto es, en el de que los funcionarios que no residen en Ultramar el tiempo reglamentario, aunque sea por supresion de plaza, pierden, ó mejor dicho, no adquieren en la Península las ventajas que en aquellos países disfrutaban. Esta opinion la fundan en los principios de derecho, que establecen que donde la ley no hace distincion no debe distinguirse, y que no pueden reconocerse excepciones á la regla general que no estén expresamente determinadas; y como lo que se pretende es una excepcion al precepto legal, y este es general y absoluto, es evidente que no puede admitirse. El empleado, al pasar á Ultramar, va respecto al punto que nos ocupa con una esperanza que se convierte en derecho cuando se cumple la condicion de residencia; sabe que está sujeto á la eventualidad de la supresion de su plaza ó á la de una cesantía, si esta procede segun los reglamentos de su instituto; si tal eventualidad llega, si la condicion no se cumple, no puede reclamar un derecho que no ha nacido. Por otra parte, el cese por supresion no da más derechos que cualquier otra cesantía; cuando la ley ha querido concederles por este hecho, lo ha expresado terminantemente, como en el real decreto de 1828 sobre derechos pasivos y en la ley de Instrucción pública; en el caso actual nada dice, y no debe otorgarse en buenos principios.

Peró no es sólo el rigor de estos lo que las Secciones han tenido presente al informar en el sentido que lo hacen; ha pesado también en su ánimo la idea de los abusos á que se prestaría el precedente que hoy se quiere sentar.

En efecto, si este se admite, ¿no solicitarán con igual razon que se entienda cumplido el tiempo de residencia para los derechos pasivos, aunque en realidad no se cumpliera, los funcionarios que servían en la Direccion de Administracion, Tribunales de Cuentas y en las demás dependencias ó plazas cuya supresion ha exigido el buen servicio ó las circunstancias económicas por que el país atraviesa? Si se admite que se debe prescindir del tiempo de residencia en los casos de supresion, porque esta es ajena á la voluntad del empleado, ¿no podrá

hacerse el mismo argumento respecto á los empleados cesantes, á cuya cesantía no precedió formacion de expediente ó causa criminal? El acceder hoy á la pretension del interesado seria minar por su base las disposiciones legales que exigen la residencia en Ultramar, y dar lugar á los antiguos abusos que con las mismas se quisieron evitar.

Respecto de los precedentes de los cuerpos facultativos militares que se alegan, no pueden tenerse en cuenta.

El relativo á D. Gabriel Lopez Lobo es anterior á las disposiciones legales ántes citadas; y en cuanto al de D. Ramon Juarez Negron, las Secciones entienden que debe darse más importancia á las prescripciones terminantes de la legislacion que no á un caso particular cuyas verdaderas causas no pueden apreciarse. Precisamente en las disposiciones legales dictadas por el Ministerio de la Guerra es donde más terminantemente se expresa la necesidad de residir en Ultramar el tiempo reglamentario para conservar los ascensos adquiridos; el artículo cuarto de la real orden de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro dice que se pierden estos si por cualquiera razon ó motivo se regresa á la Península ántes de terminar el plazo, aun cuando sea por falta de salud; el quinto de la instrucción de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis expresa con el mismo propósito que perderán los ascensos los que bajo cualquier concepto regresen, aunque sea por la misma falta de salud; y el artículo doce de la real orden de cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, dictada para los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor del ejército, despues de repetir lo mismo, añade que la perderán igualmente los Jefes y Oficiales que en casos extraordinarios y urgentes vengán á España comisionados por los Capitanes generales de Ultramar, expresando despues que concluida su comision deben regresar á su destino para completar el referido plazo de seis años. Ante tan explícitas disposiciones no pueden alegarse casos particulares.

Sin embargo, las Secciones no pueden ménos de reconocer que los servicios extraordinarios prestados por Goróstegui en mas de tres años de residencia en Ultramar quedan sin recompensa alguna por un hecho ajeno á su voluntad; y por tanto, ya que la ley se opone á que se le conserve la

categoría adquirida, podría el Gobierno, segun propone la Junta consultiva de Montes, concederle alguna gracia como premio de aquellos.

Fundadas, pues, en todo lo expuesto, las Secciones opinan que no habiendo prestado servicios en Ultramar D. Joaquín Goróstegui por todo el tiempo que los reglamentos exigen, no debe conservar en la Península el ascenso que le correspondió al pasar á la isla de Cuba; si bien el gobierno debe tener en cuenta las especiales circunstancias del caso para otorgarle alguna gracia fuera del cuerpo, segun propone la Junta consultiva del ramo.

Y conformándose el Regente del Reino con el preinserto dictamen, ha tenido á bien denegar lo solicitado por el expresado Ingeniero Jefe D. Joaquín Goróstegui, disponiendo al propio tiempo que sirva esta resolucio de regla general para los casos sucesivos.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta.—Eche-garay.—Sr. Director general de obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Diputacion provincial de Madrid.

Habiéndose dispuesto por la Excelentísima Diputacion de esta provincia proveer por oposicion pública las plazas de Capellanes de la Beneficencia provincial con destino á los Hospitales General y de la Caridad, que se hallan en la actualidad vacantes, la misma corporacion se ha servido acordar se convoque, como por el presente se hace, á la referida oposicion pública, cuyos ejercicios han de tener lugar ante el Tribunal competente con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º Las plazas que se sacan á oposicion son ocho de Capellanes del Hospital general, dotadas con 550, 600, 650, 700, 750, 800, 850 y 1.000 escudos anuales respectivamente, y otras dos de igual clase del hospital de la Caridad, dotadas cada una con el haber anual de 500 escudos.

2.º Los que aspiren á desempeñarlas presentarán en la Secretaría de la Diputacion provincial en el término de treinta dias, contados desde que aparezca esta con-

vocatoria en la «Gaceta» las solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su carácter sacerdotal, títulos académicos, certificaciones de conducta moral y política, relaciones de méritos y servicios y las licencias necesarias de sus Prelados.

3.ª La oposicion tendrá lugar en los dias que se anunciarán previamente en la «Gaceta» ante un Jurado compuesto de siete individuos, seis nombrados por la Diputacion y uno como Diputado provincial elegido por la misma, que presidirá los ejercicios.

4.ª Estos ejercicios consistirán:

1.º En contestar á tres preguntas sobre Teología moral, sacadas á la suerte de entre las que el Tribunal haya designado, y á las observaciones que este tuviera á bien hacer.

2.º En escribir todos los opositores una disertacion, cuya lectura durará por lo menos 20 minutos, sobre un mismo tema, sacados por suerte de entre los fijados de antemano, y que versarán acerca de los textos del Catecismo de San Pio V. Dicho acto se verificará en el termino de doce horas, en las que permanecerán los aspirantes aislados, pudiendo utilizar solamente los libros que al efecto se proporcionen los mismos.

Y 3.º En explicar una homilía de los Evangelios, que tambien será designada por suerte para cada uno de los opositores con cuatro horas de anticipacion, la cual será propugnada durante 20 minutos por los contrincantes, divididos en ternas formadas segun designe igualmente la suerte.

5.ª El Tribunal, despues de reunidos los documentos, procederá á su clasificacion, señalando á cada opositor un número de orden que será el relativo á la fecha de su solicitud, y el cual servirá para actuar en los ejercicios.

6.ª El Tribunal convocará á los opositores para enterarles personalmente del número que les haya correspondido; y si á la media hora de llegarles el turno de actuar no se presentasen, se considerarán retirados de la oposicion, á menos que por causa justificada prueben no haber podido concurrir, cuya condicion se establece para cada uno de los ejercicios mencionados.

7.ª El Jurado, al concluir cada ejercicio, procederá á la calificación de los opositores con la sencilla fórmula de aprobado ó reprobado; y terminados todos los ejercicios acordará la calificación general, formando una lista de aptitud de mayor á menor, comprensiva de los aspirantes que puedan ser elegidos para las plazas anunciadas.

8.ª La Diputacion provincial proveerá las plazas vacantes eligiendo libremente entre los propuestos por el Tribunal, y nombrará además tres de los opositores aprobados como Capellanes supernumerarios sin sueldo para cubrir sin nueva oposicion las plazas que vacaren sucesivamente.

9.ª Dichos supernumerarios disfrutarán de la mitad del sueldo de los Capellanes de número á quienes suplan, satisfecho de la asignacion de los mismos, excepto en el caso de ser por motivo de enfermedad, pues entonces se abonará de los fondos provinciales.

10. No se concede á los demás opositores derecho alguno para lo sucesivo, sirviéndoles únicamente los ejercicios de mérito para otros concursos.

11. Una vez elegidos los que han de ocupar las plazas vacantes, se verificará entre los agraciados que tengan el título de Doctor ó Licenciado en Teología nueva oposicion, exactamente igual á la celebrada, para el nombramiento de Capellan mayor, cuyo cargo recaerá en el aspirante que ocupe el primer lugar de los aprobados en estos ejercicios.

12. Todos los Capellanes nombrados se someterán á las disposiciones que rijan sobre los funcionarios públicos dependientes de la Excm. Diputacion provincial.

Madrid 23 de Marzo de 1870.—El Vicepresidente decano, Quintin Chiarlone.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2081.

Alcaldia constitucional de la Carlota.

Don Juan Fernandez Gutierrez, Alcalde segundo y primero accidental de esta villa.

Hago saber: que habiéndose terminado en borrador por la junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de mil ochocientos setenta á mil ochocientos setenta y uno, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince dias para su examen y que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan presentar las reclamaciones por los agravios que se les pueda haber inferido; en la inteligencia de

que trascurrido dicho plazo no serán atendidas.

Y para la general inteligencia se publica en el periódico oficial de la provincia, fijándose además los oportunos edictos en los sitios públicos de la poblacion y sus departamentos.

La Carlota veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.—Juan Fernandez.—Angel Valero.

JUZGADOS.

Núm. 2078.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don Juan Cabrera y Valero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Antonio Elustondo y Caminos, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á ser notificado de las penas que en su contra solicita el promotor fiscal, en causa que se le sigue por lesiones; apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo, se hará la notificacion en estrados parándole el perjuicio que haya lugar.

Fuente Obejuna veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.—Juan Cabrera.—Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 2080.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio.—Yo el Escribano público del número y Juzgado de esta ciudad, doy fé: que en el mismo y por la Escribanía que desempeño, se ha seguido expediente de pobreza á instancia de don Juan José Moreno y Castro, vecino de Bujalance, el que tuvo principio en doce de Octubre del año pasado de mil ochocientos sesenta y ocho, y en él ha recaído la sentencia que se copia.

Sentencia.—En la ciudad de Montoro, á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta, el señor don Jesus Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente y

Resultando que en doce de Octubre del año pasado de mil ocho-

cientos sesenta y ocho, presentó escrito en este Juzgado don Juan José Moreno y Castro, solicitando se le nombrara Procurador y Abogado de oficio, mediante á ser pobre y tener que litigar con el poseedor de la hacienda de San Fernando:

Resultando que provisto ya de Procurador y Abogado el señor Moreno Castro, acudió con nuevo escrito el veinticinco de Octubre del siguiente año del sesenta y nueve, interesando se le declarara pobre para litigar con don Bartolomé Fresco, que era el dueño de la posesion indicada, á cuyo escrito se proveyó auto dando traslado al Promotor fiscal y al señor Fresco, por el término de seis dias:

Resultando que habiendo dejado pasar dicho periodo, el don Bartolomé Fresco, sin usar de su derecho, se le acusó la rebeldia por el actor, la cual se tuvo por acusada en cuatro de Enero último, y se mandó que las notificaciones respecto aquel se entendieran con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido este expediente á prueba, ha justificado cumplidamente el don Juan José Moreno no posee bienes de ninguna clase ni cuenta para vivir mas que con un salario eventual:

Considerando lo expuesto y lo que prescribe el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mi el Escribano dijo: que debía de declarar y declaraba pobre para litigar á don Juan José Moreno y Castro con don Bartolomé Fresco y Lora, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley les concede como tal.

Así lo proveyó, manda y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Jesus Ferreiro y Hermida.—Juan Antonio de Lara.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste pongo el presente testimonio que signo y firmo en Montoro á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta.—Juan Antonio de Lara.

Núm. 2.076

Escribania de número de Rute.

Testimonio.—D. Antonio José de Rueda y Reina, vecino de esta villa de Rute, Escribano público del número de ella, certifico y doy fé: Que en el juzgado de primera instancia de la misma y por mi oficio, se há-

seguido expediente á instancia de Juan de Martos Arjona, vecino de Iznajar, sobre que se le declarase pobre para litigar con Francisco de Porras Pino, del propio domicilio; en el cual ha recaído el auto definitivo que dice así:

Auto definitivo.—En la villa de Rute, á veinte y seis de febrero de mil ochocientos setenta, el Señor, on José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este expediente incohado por el Señor Don Rafael Ariza á nombre de Juan de Martos Arjona, vecino de Iznajar, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con su convecino Francisco de Porras Pino:

Resultando que el procurador Ariza presentó escrito al Juzgado en nombre de Juan de Martos Arjona, solicitando se le declare pobre para litigar con su convecino Francisco de Porras Pino, ofreciendo justificarlo con la Audiencia del interesado y promotor fiscal:

Resultando que conferido trasado al Porras, para cuya notificación se libró despacho al Juez de paz de Iznajar, tuvo efecto en persona por lo que y habiéndose pasado el término sin evacuarlo se le acusó la rebeldía é hizo saber de la misma manera esta providencia:

Resultando que practicada por el Martos la prueba propuesta ha acreditado con la certificación del Secretario del Ayuntamiento que solo posee una pequeña parte de casa, y tres testigos declaran que vive de su trabajo personal como jornalero que es:

Visto lo espuesto por el promotor fiscal folio veinte y tres vuelto y veinte y cuatro; y teniendo presente los artículos 181, 182 y 200 de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que Juan de Martos ha acreditado cumplidamente que solo vive del producto de su trabajo personal y

Considerando que se encuentra comprendido en el caso 1.º del artículo 182 de dicha ley:

S. S. por ante mí el Escribano dijo debía declarar y declaraba pobre para litigar á Juan de Martos Arjona, con los beneficios concedidos en el artículo 181 á los de su clase, y para que llegue á conocimiento de la contraria esta providencia de conformidad con el artículo mil ciento noventa, hágase público por medio de edictos que se fijarán en la puerta de la Audiencia del juzgado é insertará en el «Boletín oficial» de la provincia sacándose el oportuno testimonio que se remitirá con atento oficio al Señor Gobernador civil de la misma.—Así lo espresó, mandó y firma dicho Señor

doy fe.—José Romero Osuna.—Antonio José de Rueda.

El auto inserto está conforme con su original en el incidente de que ha hecho mérito á que me remito. Y para dirigir al Señor Gobernador civil de esta provincia cumpliendo con lo mandado pongo al presente en Rute á veinte y ocho de febrero de mil ochocientos setenta.—Romero Osuna.—V.º B.º Antonio José de Rueda.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5 á 5'400 escudos arroba, y de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'148 á 0'130 escudos libra.

Precios de granos en el mercado de ayer.

Sin operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 27 de Marzo de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

En las casas del Excmo. Señor Marqués de Villaseca, en Córdoba, Plazuela de D. Gomez número 2, se oyen proposiciones desde el día sobre el arrendamiento, para desde primero de Enero de 1871; de las fincas siguientes:

El cortijo de Arenillas, término de la Rambla, compuesto de 450 fanegas de tierra.

El de Maestre-escuela alto, conocido por la Jurisdicción, en dicho término, y con cabida de 404 fanegas, con un buen encinar.

A las personas que gusten interesarse en los citados arrendamientos se les facilitarán por la Se-

cretaría de S. E. cuantos datos puedan necesitar. 6-13

Novísima Agricultura al

alcance de todas las capacidades. Comprende según la práctica de lo más acreditados agricultores, como Arias, Soto, Herrera, Rozier etc., la organización y funciones de las plantas, modo de cultivarlas y beneficiarlas; conocimiento de las tierras, labores, sementera, elección de semillas y cultivo de hortalizas; para los prados, modo de cultivarlos, plantas útiles y su multiplicación; y por último la astronomía y física aplicada á la agricultura: forma un tomo en 8.º encuadernado en rústica, su valor 8 reales en la Librería del *Diario de Córdoba*.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instrucción.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargam s.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

El Sr. Ministro de la Gobernación recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernación.

Cualquiera comunicación por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocación será admitida.

Ferro-carril de Córdoba á Belméz.

La Compañía constructora hace saber que vá á proceder desde luego al transporte de unos ochenta mil quintales de material de vias, rails y traviesas, desde Córdoba á dicha línea ferrea.

Los carreteros tendrán que tomar y cargar en la estación de Córdoba y entregar el material descargado á un kilómetro próximamente mas allá de la venta de la Alhondiguilla.

El pago de los transportes se verificará en Córdoba contra la presentación del talon con recibo del agente receptorario.

Para mas esplicaciones dirigirse á las oficinas de la Dirección, situadas en Córdoba, calle de los Manueles, núm. 3.—El Director, Dupuy.

Manual.

Del procedimiento administrativo, con arreglo á la ley de diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve é instrucción de tres de Diciembre del mismo año, por la Redacción del el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Para consulta y guía teórico-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Puede pedirse al autor, calle de Carretas, 12, segundo izquierda remitiendo 16 sellos de franqueo de á medio real, ó en la calle de San Eulogio núm. 1.º, en Córdoba.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales,

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.